

ACTUACIONES CORRESPONDIENTES A LA CAUSA CARATULADA RECURSO DE APELACIÓN EN CAUSA PIRELLI & C.S.P.A Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 - INCIDENTE DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCI N° 2/10 EN CONCENTRACIÓN. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS. SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR. COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. EXPEDIENTE N° S01-0014652/2009. EXPTE N° CPE 102061183/2010/CA1. ORDEN N° 26.530. SALA “B”.

Buenos Aires, de octubre de 2022

VISTOS:

Los recursos extraordinarios interpuestos por la defensa de INTESA SANPAOLO S.p.A., de MEDIOBANCA S.p.A., de ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., de EDIZIONE S.R.L. y de SINTONÍA S.A. que lucen impresos a fs. 1241/1251 vta., 1252/1262 vta., 1263/1273 vta., 1274/1285 y 1286/1297 de este expediente, respectivamente, contra lo resuelto por esta Sala “B” que dispuso confirmar las sanciones a MEDIOBANCA S.p.A., a INTESA SANPAOLO S.p.A., a ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A. y a GRUPO SINTONÍA (Integrado por SINTONÍA S.p.A. y SINTONÍA S.A.), y reducir las multas impuestas en la Resolución 2/2010 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (CPE 102061183/2010/CA1, res. del 23/6/22, Reg. Interno N° 259/22).

El recurso extraordinario interpuesto por los representantes del Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Productivo) que luce impreso a fs. 1301/1318 vta. de este expediente, contra lo resuelto por esta Sala “B”, por la cual se dispuso revocar la resolución apelada en cuanto impuso una multa a PIRELLI & C.S.p.A y confirmar las sanciones a MEDIOBANCA S.p.A., a INTESA SANPAOLO S.p.A., a ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A. y a GRUPO SINTONÍA (Integrado por SINTONÍA S.p.A. y SINTONÍA S.A.), y reducir las multas impuestas en la Resolución 2/2010 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (CPE 102061183/2010/CA1, res. del 23/6/22, Reg. Interno N° 259/22).



Los escritos presentados por la representante del Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Productivo) que luce a fs. 1321/1328 vta. y fs. 1329/1338, por la defensa de PIRELLI & C.S.p.A. que luce a fs. 1339/1357, por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia que luce a fs. 1358/1360 vta. y fs. 1361/1362 vta. y por la defensa de MEDIOBANCA S.p.A., INTESA SANPAOLO S.p.A., SINTONÍA S.A. y ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A. que luce a fs. 1363/1366, por los cuales se contestaron los traslados conferidos de acuerdo a lo establecido por el art. 257, párrafo segundo, del C.P.C. y C. N.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, toda vez que por la resolución impugnada esta Sala “B” dispuso: “I. *REVOCAR* la resolución apelada en cuanto impuso la sanción de multa a PIRELLI & C.S.p.A....II *CONFIRMAR* lo resuelto por la Resolución 2/2010...en cuanto impuso sanciones a MEDIOBANCA S.p.A., INTESA SANPAOLO S.p.A., ASSICURAZIONI GENERALE S.p.A. y a GRUPO SINTONÍA (Integrado por SINTONÍA S.p.A. y SINTONÍA S.A.) que fueron materia de recurso, *REDUCIÉNDOLAS Y FIJÁNDOLAS en las sumas de...*”, los recursos extraordinarios interpuestos se dirigen contra una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055.

2°) Que, asimismo, en tanto la cuestión debatida en el caso no es susceptible de ser revisada por otro órgano jurisdiccional dentro del ordenamiento procesal vigente, la decisión cuestionada proviene del superior tribunal de la causa.

3°) Que, por su carácter excepcional, el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo es admisible cuando en un pleito se haya planteado alguna de las cuestiones de índole federal enumeradas por los tres incisos del art. 14 de la ley 48 (Fallos 127:170).

4°) Que, por los recursos extraordinarios interpuestos, las defensas de INTESA SANPAOLO S.p.A., de MEDIOBANCA S.p.A., de ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., de EDIZIONE S.R.L. y de SINTONÍA



Poder Judicial de la Nación

S.A., se expresaron en términos casi idénticos y manifestaron que el recurso extraordinario resultaría admisible en el caso porque se habría desconocido la vigencia de cláusulas de la Constitución Nacional (artículo 14, inc. 3 de la ley 48), porque la resolución recurrida sería arbitraria en los términos de la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque se habría violado el principio de irretroactividad de la ley consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional y la consecuente vulneración del art. 19 de la Carta Magna en virtud de que según las defensas se estaría obligando a las empresas a pagar multas que no se encuentran previstas por la ley vigente, en contra del principio de legalidad; asimismo por considerar que se habría violado el principio de congruencia y el plazo razonable, lo cual afectaría en el caso el debido proceso y sustenta una cuestión federal en los términos de la norma de mención “*sobre la garantía del ‘debido proceso’; lo que deja al descubierto aquí de nuevo la existencia de una ‘cuestión federal’ en los términos del artículo 14, apartado tercero, de la ley 48.*”.

Asimismo, las defensas de EDIZIONE S.R.L. y de SINTONÍA S.A. plantearon una presunta desigualdad ante la ley con respecto a la sociedad respecto de la cual se revocó la multa recurrida, por lo cual consideraron que existiría una violación del art. 16 de la Constitución Nacional.

5°) Que, por su parte, los representantes del Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Productivo) se agraviaron por considerar que “...*la decisión de la Sala B produce gravamen a esta parte, en tanto REVOCA la multa impuesta a la firma PIRELLI, sin tener en consideración que la misma YA HA SIDO PREVIAMENTE CONFIRMADA mediante sentencia DE FECHA 10.03.2015 emanada del máximo Tribunal, y asimismo REDUCE las multas impuestas a las firmas MEDIOBANCA S.P.A, INTESA SANPAOLO S.P.A, ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A y GRUPO SINTONIA (integrado por SINTONIA S.A. y SINTONIA S.P.A) mediante la Resolución SC n° 2/10, sin tener en consideración parámetros e incidencias que se han tenido en cuenta por la autoridad de aplicación al momento de sancionar a las infractoras y regular sus montos...En el presente caso, está involucrada la interpretación de una ley federal (Ley N° 25.156, modificada por la Ley N°27.442), así como se vislumbra una errónea interpretación efectuada por la Sala en cuanto a la*



normativa aplicable, por un lado, por intentar hacer valer la aplicación de la ley penal más benigna a la firma PIRELLI, cuando en razón de verdad dicha multa ya se encuentra CONFIRMADA por la sentencia dictada por la CSJN en 10.03.2015, la cual es ANTERIOR a la normativa que avala la aplicación supletoria de dicho principio penal, y por el otro respecto al Art. 49, que es aquel que enmarca los parámetros que utiliza la autoridad de aplicación para graduar el monto de las sanciones de multa a aplicar...existe también cuestión federal que habilita la interposición del presente recurso extraordinario, con el alcance que a este término acuerda la jurisprudencia de la Corte, en razón de la arbitrariedad en que incurriera el decisorio de V.E..." (la cita es copia textual de su original).

6°) Que, "...Al haberse formulado agravios con base en la existencia de cuestión federal, así como en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde atender primeramente a éstos últimos pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha..." 344:3230 (Voto de la jueza Highton de Nolasco); 342:2075; 341:1106.

7°) Que, con relación a los agravios expresados por todos los recurrentes relacionados con que la resolución recurrida resultaría arbitraria, corresponde expresar que no cabe invocar la doctrina de la arbitrariedad para la instauración de una nueva instancia de debate de cuestiones no federales, sino para aquellos casos de defectos graves de fundamentación o de razonamiento que priven a la sentencia del carácter de acto jurisdiccional válido (Fallos 308:1372).

En efecto, aquella tacha reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto que en una instancia de excepción se puedan discutir decisiones que se estimen equivocadas, o que se pretenda sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues por la doctrina de la arbitrariedad sólo se hace referencia a casos excepcionales en los cuales mediara una absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (Fallos 289:113; 306:263; 291:572, entre otros).

8°) Que, si bien en los casos en los cuales se invoca la



arbitrariedad no corresponde que al momento de examinar la admisibilidad del recurso se realice una apreciación plena y definitiva que implique un examen del tribunal con relación a la bondad sustancial de las decisiones propias, es procedente una apreciación mínima y provisional tendiente a establecer si la hipótesis articulada guarda alguna conexión elemental con la realidad del caso, pues con relación a aquella tacha, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que corresponde “...resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad...” (confr. Fallos 310:2122 y, más recientemente, C.S.J.N., FCR 774/2013/CFC1-CS1, “REMOLCOY, Héctor Miguel s/inf. Ley 23.737”, rta. el 06/08/2015, considerando 5°).

9°) Que, en este sentido, por la resolución recurrida se meritaban los elementos de juicio que se estimaron necesarios para la solución del pleito (Fallos 251:244) y no hubo un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, tal como fuera expresado por las consideraciones de aquella resolución. En consecuencia, y en atención a que la solución arribada fue una derivación razonada del derecho vigente en concordancia con las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 307:74 y 1527; 308:1762; entre otros), los agravios desarrollados por los recursos en examen con sustento en la doctrina de la arbitrariedad no resultan aptos para habilitar la instancia extraordinaria pretendida.

10°) Que, en consecuencia, corresponde denegar los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas de INTESA SANPAOLO S.p.A., de MEDIOBANCA S.p.A., de ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., de EDIZIONE S.R.L., de SINTONÍA S.A. y por los apoderados del Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Productivo) en cuanto se vincula con la arbitrariedad alegada.

11°) Que, en una anterior intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta misma causa, el máximo Tribunal estableció con



fecha 17/12/20, que el recurso extraordinario en el caso: “... resulta admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio -la inteligencia y aplicación de normas de naturaleza federal (art . 54 de la ley . 25.156) y la decisión definitiva, es contraria al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3 de la ley 48)...”, situación que se da también en el presente con respecto a todos los recursos extraordinarios interpuestos.

12°) Que, además, en el caso, el extremo aludido por el considerando 3° de la presente, puede estimarse verificado también en lo que concierne a la aplicación del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna.

Corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado verificada una cuestión federal suficiente cuando “...el cuestionamiento se vincula a la validez temporal de la ley penal, establecido en el artículo 2° del Código Penal de la Nación, y con el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y el principio de aplicación de la ley penal más benigna, contemplado en el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos incorporados a nuestra Carta Magna en su artículo 75 inciso 22...” (confr. Fallos 337:37 y el pronunciamiento CPE 2043/2017/1/CA1, res. del 17/03/21, Reg. Interno N° 148/21, entre otros, de esta Sala “B”).

Por lo tanto, en la medida que la decisión de esta Sala “B” es contraria a la interpretación y al alcance que efectúan las defensas de INTESA SANPAOLO S.p.A., de MEDIOBANCA S.p.A, de ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., de EDIZIONE S.R.L. y de SINTONÍA S.A. y los representantes del Estado Nacional, corresponde concluir que los recursos extraordinarios interpuestos en autos resultan formalmente admisibles en lo vinculado con la cuestión federal a la que se hace alusión (art. 14 inc. 3°, de la ley 48).

13°) Que, por otro lado, en atención a los cuestionamientos efectuados por las defensas de INTESA SANPAOLO S.p.A., de MEDIOBANCA S.p.A., de ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., de EDIZIONE S.R.L. y de SINTONÍA S.A vinculados a la afectación supuesta a



la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, cabe recordar que la C.S.J.N. ha establecido: “...se encuentra fuera de discusión la procedencia formal de la apelación federal cuando se refiere a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y la duración del proceso penal permite considerar, prima facie, la posibilidad de su afectación (conf. Fallos: 327:327y sus citas; y 327:4815...)...” (confr. Fallos: 330:3640, la transcripción es copia textual del dictamen del P.G.N. a cuyos términos y conclusiones remitió la C.S.J.N. y, en el mismo sentido. Fallos: 335:1467).

En atención a que los cuestionamientos efectuados por los recurrentes vinculados con la razonabilidad, o no, del plazo de duración del proceso en el presente caso, a que se debate el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales incorporados a aquélla por el art. 75, inc. 22, de la misma (arts. 14, inc. 3, del P.L.D.C. y P., y 8, inc. 1, de la C.A.D.H.) y a que la sentencia ha sido contraria a las pretensiones que las partes recurrentes han fundado en tal garantía corresponde concluir que existe una cuestión federal (art. 14, inc. 3, de la ley 48; confr., en sentido similar, CPE 1129/2013/CA2, res. del 6/5/2015, Reg. Interno N° 156/15; CPE 149/2014/CA1, res. del 21/5/2015, Reg. Interno N° 193/15; CPE 1414/2014/CA1, res. del 5/12/2016, Reg. Interno N° 742/16; y CPE 867/2015/CA1, res. del 17/03/2021, Reg. Interno N° 145/21 y CPE 1173/2015, res. del 3/3/2022, Reg. Interno N° 71/2022, de esta Sala “B”).

14°) Que, asimismo, con relación a los planteos sustentados en la presunta violación al principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, “...Es admisible el recurso extraordinario si se invocó el derecho a la igualdad (arts. 16 y 20 de la Constitución Nacional) y la sentencia impugnada fue contraria al planteo del recurrente (art. 14. Inc. 3°, ley 48).” (confr. Fallos 329: 2986).

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONCEDER los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas de INTESA SANPAOLO S.p.A., de MEDIOBANCA S.p.A., de ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., de EDIZIONE S.R.L., de SINTONÍA



S.A. y por los apoderados del Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Productivo) exclusivamente con relación a la cuestión federal aludida por los considerandos 11°, 12°, 13° y 14° de la presente. **SIN COSTAS** (arts. 68 y 69 del C.P.C. y C.N.).

II. DENEGAR los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas de INTESA SANPAOLO S.p.A., de MEDIOBANCA S.p.A., de ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A., de EDIZIONE S.R.L., de SINTONÍA S.A. y por los apoderados del Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Productivo) en cuanto se vincula con la arbitrariedad alegada. **CON COSTAS** (arts. 68 y 69 del C.P.C. y C.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y elévese.

